

[<english>](#)

## ***Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada***

Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 48 de 10 de junio de 2019](#))

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los agresores; establecer un protocolo de coordinación interagencial; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que afecta a las familias y a su prole, en perjuicio de su dignidad y demás derechos humanos. Las más recientes cifras del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) indican que una de cada tres mujeres en el mundo han sido víctimas de golpizas, agresiones sexuales y/o maltrato. En la mayoría de los casos, las víctimas conocen a su agresor. En el pasado año en Puerto Rico se reportaron veintiocho (28) casos de muerte por violencia doméstica. Esta situación requiere una transformación social e institucional que permita su adecuada atención.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene como misión estructurar, desarrollar y coordinar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el sistema correccional y la rehabilitación de la población correccional adulta y juvenil. La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) [Nota: Sustituida por el "[Programa de Servicios con Antelación al Juicio](#)", [Ley 151-2014](#)] tiene la tarea de investigar y evaluar a todo imputado de delito y ofrecer sus recomendaciones a los tribunales, en cuanto a la disponibilidad de decretar la libertad temporal del imputado, en lugar de la imposición de una fianza o inclusive ambas, según lo dispuesto por la [Ley Orgánica de OSAJ, Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio"](#). Además, la OSAJ tiene la misión de asegurar la comparecencia de las personas imputadas de delitos a los procedimientos judiciales y, a su vez, garantizar la seguridad pública a la comunidad. A estos fines, tiene el deber de preparar un informe de evaluación y recomendaciones que los tribunales considerarán para determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes.

El Artículo 10 de la Ley Núm. 177, supra, dispone las condiciones por las cuales OSAJ podrá evaluar y recomendar a los tribunales la manera de otorgar libertad condicional al imputado bajo su propio reconocimiento, bajo la custodia de un tercero, y/o bajo fianza diferida. Entre ellas, "... (c) No acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular;... (d) No visitar un área, establecimiento o lugares en particular... Permanecer bajo la supervisión directa de la

Oficina y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica;...y (n) Cualquier otra condición razonable que el tribunal imponga".

Esta Ley pretende que se establezca como política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en ciertos casos de incumplimiento a la ley de violencia doméstica, se recomiende y fomente la utilización de supervisión electrónica para los imputados o las imputadas como uno de los mecanismos para atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico.

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito relacionado con violencia doméstica, particularmente en aquellos casos relacionados con violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado y agresiones sexuales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (8 L.P.R.A. § 668)

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los imputados o las imputadas.

**Artículo 2.** — [8 L.P.R.A. § 668a Inciso (a)]

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica, cuando se trate específicamente de aquellos casos relacionados con violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales. Por lo tanto, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica en los casos de incumplimiento a los Artículos 2.8, 3.2, excepto el inciso (d), 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "[Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica](#)", o en caso de reincidencia de la anterior citada Ley, irrespectivamente del artículo que se haya incumplido, con o sin recomendación del PSAJ. En ambos casos, los tribunales ordenarán que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el agresor se encuentra dentro del perímetro establecido por la orden, incluyendo una notificación de la localización específica de este, cuando el agresor esté dentro de dicho perímetro. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni del agresor ni de la víctima.

**Artículo 3.** — [8 L.P.R.A. § 668a Inciso (b)]

Una vez el imputado o la imputada pague la fianza establecida por un Tribunal, quedará en libertad bajo fianza, hasta tanto el PSAJ haga los trámites pertinentes para la colocación del dispositivo para la supervisión electrónica. Se le ordena al PSAJ colocar el dispositivo para la supervisión electrónica, el mismo día de la vista de imposición de fianza. De igual manera, el PSAJ proveerá a la víctima, una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden y en cumplimiento con el Artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 4.** — [8 L.P.R.A. § 668b Inciso (a)]

El/La Secretario(a) del Departamento de Justicia impartirá las instrucciones que correspondan para que los y las fiscales y demás funcionarios y funcionarias de dicho Departamento actúen conforme a la política pública esbozada en esta Ley.

**Artículo 5.** — [8 L.P.R.A. § 668b Inciso (b)]

El/La Superintendente de la Policía instruirá a los y las agentes a su cargo a actuar conforme a la política pública establecida en esta Ley, especialmente a los y las agentes que trabajan en la unidad especial de violencia doméstica.

**Artículo 6.** — (8 L.P.R.A. § 668c)

Cónsono con la política pública esbozada en esta Ley, el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) [Nota: Sustituida por el [“Programa de Servicios con Antelación al Juicio”, Ley 151-2014](#)], la Policía de Puerto Rico [Nota: Sustituida por el [Negociado de la Policía de Puerto Rico, Ley 20-2017](#)] y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres deberán:

- (a) Evaluar el estado de derecho vigente y promover las enmiendas que correspondan para que se fortalezcan y expandan los criterios delineados en esta Ley.
- (b) Promover la colaboración y coordinación interagencial para maximizar los recursos disponibles y uniformar los procedimientos utilizados en las agencias para manejar los casos de incumplimiento a las órdenes de protección, agresión sexual, maltrato agravado, amenazas y reincidencia en los casos de violencia doméstica.

**Artículo 7.** — (8 L.P.R.A. § 668d)

El Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio [Nota: Sustituida por el [“Programa de Servicios con Antelación al Juicio”, Ley 151-2014](#)] y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres coordinarán con la Oficina de Administración de los Tribunales, la implementación y consecución de los objetivos de la política pública que se recoge en esta Ley.

**Artículo 8.** — (8 L.P.R.A. § 668e)

Se dispone un periodo de noventa (90) días para que el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, preparen, aprueben y adopten un procedimiento de trabajo o un protocolo operacional en el que establezcan las responsabilidades de cada agencia con respecto a la implantación y los propósitos de esta Ley. Se dispone además, que en el referido protocolo se incluirán, entre otros, factores que requieran coordinación interagencial:

1. Un sistema de monitoreo electrónico que cuando se detecte que probablemente se han infringido las condiciones impuestas, se hará un máximo de tres (3) llamadas al imputado o la imputada antes de que los funcionarios del orden público procedan a intervenir;
2. Los procedimientos para que en todo caso en que probablemente se hayan violado las condiciones impuestas, se alerte a la persona perjudicada sin dilación necesaria;
3. Los procedimientos para toda circunstancia en que la víctima reporte una posible violación a la orden del Tribunal mediante el método tecnológico para la detección del agresor, determinado por Reglamento y en cumplimiento con el Artículo 2 de esta Ley; y
4. Que las autoridades gubernamentales brindarán a la víctima la protección adecuada en el lugar en que se encuentre y conforme a las circunstancias que le rodean.

**Artículo 9.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIOLENCIA DOMÉSTICA.